



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio N° 055

Referencia	Nulidad y restablecimiento - Laboral
Demandante	Flor Alba Ramos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00008 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

La señora Flor Alba Ramos, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín, a fin de que mediante sentencia se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 10224 de 2011, mediante la cual se niega la sustitución pensional de la accionante, así mismo solicitó como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión.

### CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió al Despacho mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de julio de 2012<sup>1</sup>, convocándose a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto N° 0063 del 24 de enero de 2013, en la aludida audiencia, realizada el 12 de febrero de la actualidad, al realizar la etapa de saneamiento se advirtió por el Despacho la posibilidad de no ser competente para el conocimiento del asunto por las razones que se expondrán a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

<sup>1</sup> Ver acta de reparto obrante a folio 28 del expediente.

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”.*

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

*“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Así mismo, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, en su numeral 4º establece:

*“Art. 2.- Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*[...]*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*[...]”.*

En el presente caso se tiene que la señora Flor Alba Ramos solicita que mediante sentencia se revoque la Resolución No. 10224 de 2011, mediante la cual se le negó la pensión sustitutiva o de sobrevivientes de la actora y en consecuencia se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho; sin embargo, entre los anexos aportados en la demanda y que obra a folio 28, se observa copia simple de un recibo de nómina en el que se enuncia que la calidad del pensionado señor Miguel Ángel Mesa posiblemente es como trabajador oficial. Advertida la posible falta de competencia el Despacho en audiencia inicial de que trata el artículo 180

*Referencia: Nulidad y Restablecimiento -Laboral  
Demandante: Flor Alba Ramos  
Demandado: Municipio de Medellín  
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00008 00*

de la Ley 1437 de 2011, en la etapa de saneamiento exhortó al municipio de Medellín para que presentara los antecedentes administrativos respectivos o certificara la calidad del vínculo del señor Miguel Ángel Mesa<sup>2</sup> con el municipio de Medellín.

El 19 de febrero de 2013, se allegó por parte del municipio de Medellín constancia de la Unidad Administración de Talento Humano, Secretaría de Servicios Administrativos, indicando que el señor Miguel Ángel Mesa del 17 de mayo de 1955 al 1 de enero de 1960, desempeño el cargo de peón y del 12 de febrero de 1960 hasta el 18 de abril de 1976, ocupó como último cargo el de oficial de segunda, en calidad de trabajador oficial<sup>3</sup>.

En consecuencia la controversia que hoy surge en torno al derecho pensional de la señora Flor Alba Ramos no es objeto de debate en esta jurisdicción, por no tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su sala disciplinaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

---

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Inicial del artículo 180 y 183 de la Ley 1437 de 2011, obrante a folio 53 y siguientes.

<sup>3</sup> Ver folio 57 y 58

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso instaurado por la señora Flor Alba Ramos, en contra del municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Propone el conflicto negativo de competencia, en caso de que no se comparta la decisión.

## NOTIFIQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 1 de marzo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

*Referencia: Nulidad y Restablecimiento -Laboral  
Demandante: Flor Alba Ramos  
Demandado: Municipio de Medellín  
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00008 00*

*Referencia: Nulidad y Restablecimiento -Laboral  
Demandante: Flor Alba Ramos  
Demandado: Municipio de Medellín  
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00008 00*